



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 973 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2425-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2425-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : 9 HORAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 23 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0402-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos del 30 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 21 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "9 Horas" (en adelante, Supervisión Regular 2017), de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, Minera Titán). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Titán habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1500-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de setiembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM<sup>6</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 27 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.



1. Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20460352674.

2. Páginas 4 al 10 del documento digital denominado "EXPEDIENTE N° 0034-2017-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente N° 2425-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

3. Folios 2 al 14 del Expediente.

4. Folios del 15 al 20 del Expediente.

5. Folio 21 del Expediente.

6. En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

7. Escrito con registro N° 79173. Folios del 23 al 42 del Expediente.



5. El 9 de abril de 2018, la SFEM notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 402-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> (en adelante, IFI).
6. El 30 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>10</sup> (en adelante, escrito de descargos al IFI).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones han generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> El Informe Final de Instrucción N° 402-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 1122-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 50 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 43 al 49 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 39806.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Titán no realizó las actividades de cierre de los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración 9 Horas, cuya conformidad fue otorgada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM-AAM de fecha 9 de julio de 2012 (en adelante, DIA 9 horas), el administrado asumió el compromiso de realizar el cierre de los pasivos ambientales declarados en el referido instrumento, debiendo para tal efecto realizar las siguientes actividades: a) retornar el material a la respectiva labor, b) nivelación y reconformación de suelo, c) perfilado del terreno de acuerdo al relieve existente, d) sellado o taponado con material de concreto; y, e) propiciar la revegetación natural<sup>13</sup>.

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

**"Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración 9 Horas, que aprobó la Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM-AAM de fecha 9 de julio de 2012**

(...)

#### **8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

#### **8.4 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES**

##### **8.4.1 Labor subterránea**

*Después de terminadas las exploraciones en el interior de la labor, para el cierre de bocamina (taponeo), se aplicará el método de descarga cero, con una estructura de concreto armado, debido a las condiciones áridas del área del proyecto, el tapón hermético permitirá principalmente bloquear el acceso a la mina, ya que de acuerdo a las características de la zona en la mina no existen infiltraciones, ni drenaje de agua de mina.*

(...)

##### **8.7 CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES**

*En la concesión "Agnes Salomé 4", en la cual se ubica el área del proyecto de exploración "9 horas", existen 16 pasivos ambientales mineros abandonados por mineros informales, sin embargo Minera Titán del Perú S.R.L., realizó la respectiva Declaración Jurada de Pasivos Ambientales al MEM, como se puede apreciar en el Anexo I: Resoluciones – Cargo Pasivos Ambientales MEM y la Memoria Descriptiva de los Pasivos Ambientales (donde se puede apreciar que se trata en su totalidad de labores) el cual se presenta en el anexo I: Resoluciones (Memor-Descrip-Pasiv. Amb.). Asimismo, se presenta el Plano N° 03-SM: Ubicación de Pasivos Ambientales Mineros, anexo XI Planos.*

*Por lo tanto Minera Titán del Perú S.R.L., realizará el cierre de las labores mencionadas en la Memoria Descriptiva de los Pasivos Ambientales (anexo I: Resoluciones), procediendo con las siguientes actividades de cierre:*



13



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 constató que el administrado no había culminado con las actividades de cierre en los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14 al 31 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, presentado mediante escrito con Registro con N° 79173, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Que, los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, que sustentan el presente procedimiento, son los mismos que fueron constatados en la supervisión realizada del 19 al 20 de junio del 2015, y que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI-SDI; es decir, que dichos hallazgos al compartir identidad de sujeto, hecho y fundamento, configuran el principio de non bis in ídem.
- (ii) Que, oportunamente realizó el cierre de los pasivos ambientales Nos. 8, 12 y 13; y que éstos habrían sido abierto de nuevo por mineros informales, tal como se verificó en el Informe final de instrucción que se emitió en el expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS; asimismo, que a efectos de levantar el incumplimiento que se le atribuye, ha realizado el cierre de los pasivos ambientales Nos. 8, 12 y 13 aplicando el método de descarga cero, con una estructura de mampostería y concreto.

14. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, analizó los argumentos referidos líneas arriba, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) Que, el numeral 11 del artículo 246<sup>o16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

- *Retornar el material (obtenido al momento de aperturar las labores) a la respectiva labor.*
- *Nivelación y reconfiguración de suelo.*
- *Perfilado del terreno de acuerdo al relieve existente.*
- *Sellado o taponado con material de concreto.*
- *Propiciar revegetación natural (condiciones similares la zona)"*

<sup>14</sup> Páginas del 2 al 13 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 7 al 15 del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0034-2017-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En ese sentido, respecto del primer elemento de la triple identidad: El sujeto, se debe indicar que la Supervisión Regular 2015 (Expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS) y la presente Supervisión Regular 2017, fueron realizadas en el proyecto de exploración minera "9 Horas", de titularidad de Minera Titán; por lo tanto, se acredita el primer elemento de configuración del principio *non bis in ídem*. Con relación a la identidad del fundamento, se verifica que en ambos hechos imputados se ha incumplido con el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración 9 Horas, cuya conformidad fue otorgada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM-AAM de fecha 9 de julio de 2012.

Asimismo, en relación a la identidad de hechos, las infracciones imputadas en el Expediente N°007-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue por no realizar las actividades de cierre en las Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Depósito de Desmonte Temporal, Polvorín, Labor Paralizada Nos. 1 y 2<sup>17</sup>, Campamentos y Accesos; y en la presente Supervisión Regular 2017, únicamente por no realizar las actividades de cierre de los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13. Por lo tanto, no concurre el tercer elemento.

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se aprecia la triple identidad, por lo que no se configura el principio de *non bis in ídem*, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.

- (ii) Que, debemos señalar que el administrado no niega ni refuta que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, los pasivos ambientales materia de análisis se encontraban abiertos, sino que atribuye dicho incumplimiento a las actividades de la minería informal; no obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los pasivos ambientales han sido reabiertos por mineros informales, más aun cuando en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión expresamente ha señalado que durante las actividades de supervisión no se constató la presencia de terceras personas en los mencionados pasivos ambientales.

Sin perjuicio de ello, considerando que, en su escrito de descargo, el administrado se ha limitado a describir las acciones que realizó con posterioridad a la supervisión; dichas acciones no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.

15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia,

**11. Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advócate. N 13, 2005. p. 250.



desvirtúa lo alegado por Minera Titán en su primer escrito de descargos (Registro con N° 79173).

- 16. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró lo indicado en su escrito con registro N° 79173, argumentos que fueron desvirtuados precedentemente, asimismo, como adición a estos, manifestó que, la supervisión regular efectuada el 19 al 20 de junio de 2015, como se precisa en el Informe de Supervisión N° 038-2016-OEFA/DS-MIN, demandó a los supervisores una labor de dos días consecutivos, tiempo más que suficiente para revisar toda el área de la concesión minera, como en efecto lo hicieron, siendo practicado de forma integral, por lo que se debe tener por cierto que al 20 de junio de 2015, al no ser constatadas por los inspectores, los pasivos ambientales Nos. 8, 12 y 13 se encontraban cerradas, siendo que fueron reabiertos por Mineros informales.
- 17. Asimismo, señala que, al no haberse detectado estos pasivos ambientales en la Supervisión Regular de 2015, no debieron ser considerados como hechos en la identidad objetiva u hecho, para la configuración del principio de non bis in ídem. Finalmente, precisó que, en mérito al principio del debido procedimiento, se evalúen sus argumentos y documentos examinados en autos.
- 18. Al respecto, se debe precisar que del Informe de Supervisión N° 038-2016-OEFA/DS-MIN y de su respectiva Acta de Supervisión Directa, respecto de la Supervisión Regular efectuada el 19 al 20 de junio de 2015, se advierte que los componentes verificados<sup>18</sup> por los supervisores del OEFA fueron los siguientes: Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Depósito de Desmonte Temporal, Polvorín, Labor Paralizada N° 1, Labor Paralizada N° 2, Campamentos y Accesos; por lo que no resulta cierto lo alegado por el administrado de que estos hayan verificado todos los componentes, áreas y/o instalaciones de la unidad minera "9 Horas", menos haber verificado los componentes detectados en el Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-MIN y en el Acta de Supervisión, tales como los pasivos ambientales Nos. 8, 12 y 13.
- 19. Por tanto, el administrado carece de sustento al concluir que los pasivos ambientales Nos. 8, 12 y 13 ya fueron verificados por los supervisores de OEFA, y que por tanto se encontraban debidamente cerrados al 30 de junio de 2015. En este sentido, estos hallazgos debieron ser evaluados en el análisis de la tercera identidad (hechos) para la configuración del principio del non bis in ídem, tal como se efectuó en el considerando séptimo del IFI.



Acta de Supervisión Directa (...)

DATOS DE LA SUPERVISIÓN				
REGULAR	X	INICIO:	19 de junio de 2015	HORA: 10:00 horas
ESPECIAL	-	CIERRE:	20 de junio de 2015	HORA: 13:00 horas
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18 S)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	
	NORTE	ESTE		
1	8270037	618831	Veta Lomo Nv. 2800.	
2	8270066	618821	Depósito de Desmonte Temporal.	
3	8270485	618583	Polvorín.	
4	8270347	618502	Labor Paralizada N° 1.	
5	8270136	618818	Labor Paralizada N° 2.	
6	8270000	618745	Campamento.	
7	8270027	618739	Accesos.	

(...).

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías Nos. 2 al 18 del Anexo 10 del Informe Preliminar N° 480-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 19 de noviembre del 2015 (Supervisión Regular 2015).



20. Asimismo, con referencia a que los citados pasivos ambientales fueron reabiertos por mineros informales, se debe precisar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente dicho argumento, más aún cuando en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión expresamente ha señalado que durante las actividades de supervisión no se constató la presencia de terceras personas en los mencionados pasivos ambientales.
21. Finalmente, respecto del principio de debido procedimiento, se debe advertir que en el presente procedimiento administrativo se cumplió con otorgar al administrado el plazo de ley para que presente sus descargos respectivos, tanto para el inicio del procedimiento, como para el informe final de instrucción, tal como se desprende de la Cedula N° 001689-2017-ACTA DE NOTIFICACION, que obra a fojas 21 del expediente, y de la Carta N° 1122-2018-OEFA/DFAI, que obra a fojas 50 del expediente, del mismo modo, se observa que la Resolución Subdirectoral N° 1500-2017-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 27 de setiembre de 2017, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG.
22. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectoral<sup>19</sup>, Minera Titán no realizó las actividades de cierre de los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
23. De lo expuesto queda acreditado que Minera Titán al no realizar las actividades de cierre de los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Conviene precisar que la no realización del cierre de las labores subterráneas – considerados como pasivos ambientales mineros– podría (i) ocasionar que el agua que pudiera infiltrarse en las galerías entre en contacto con las zonas mineralizadas, lo cual (ii) podría generar infiltración en el terreno, pudiendo afectar la calidad del agua subterránea; de discurrir el agua fuera de las bocaminas, (iii) podría generar la erosión del terreno y/o (iv) afectar la calidad de los suelos de las áreas aledañas, desfavoreciendo las condiciones para el crecimiento y mantenimiento de las plantas<sup>20</sup>. Además, se debe mencionar que mantener las bocaminas abiertas genera un peligro de caída de las personas y animales.
25. Por lo tanto, la conducta del administrado configura la infracción imputada en el numeral 1 Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Titán no realizó las actividades de cierre de los accesos que conducen hacia el campamento y el almacén, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

26. En la DIA 9 horas, el administrado asumió el compromiso de realizar las actividades cierre de los accesos después de terminadas las labores de exploración, para tal efecto debía de reacondicionar el área disturbada, para luego

<sup>19</sup> Fólíos 18 y 19 del Expediente.

<sup>20</sup> López-Falcón, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Centro interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Serie: Suelos y clima, SC-75.



realizar la nivelación y recubrimiento del área con el material obtenido durante su apertura<sup>21</sup>.

27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, constató que Minera Titán no realizó las actividades de cierre de los accesos que conducen hacia el campamento y al almacén, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías Nos. 32 al 34 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

c) Análisis de descargos

29. En el escrito de descargos, Minera Titán señaló que, existe otro procedimiento signado con el expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS, mediante el cual se procedió a archivar por los mismos hechos imputados (por no realizar las actividades de cierre de los accesos que conducen hacia el campamento y al almacén), motivo por el cual solicita se proceda de igual forma en el presente procedimiento administrativo sancionador.

30. Al respecto, previamente debemos indicar que del análisis del Expediente y de las Fotografías N° 32 al 34 del Informe de Supervisión, se realizó superposición de la ubicación del campamento y el almacén detectado en la Supervisión Regular 2017, con la ubicación indicada en el Plano N° 03-SM: "Componentes del Proyecto" de la DIA 9 Horas, concluyéndose que los mismos corresponden a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>24</sup> que cuenta con una vía afirmada preexistente, conforme al siguiente plano:

<sup>21</sup> "Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración 9 Horas, que aprobó la Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM-AAM de fecha 9 de julio de 2012

(...)

**8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE**

(...)

**8.4 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES**

(...)

**8.4.3 Accesos**

Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados, algunos caminos se mantendrán como accesos para las actividades de recuperación y monitoreo post-cierre.

El cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:

- Reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
- Escarificación del suelo compactado.
- Nivelación de terreno a la forma original.
- Recubrimiento del área con el material obtenido durante la apertura de los accesos y reservado para la etapa de cierre.

En caso que Minera Titán del Perú S.R.L., y las Comunidades Campesinas o centros poblados cercanos, requieran que algunos caminos y accesos permanezcan para ser utilizadas en el futuro, se presentará al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento para el Cierre de Minas."

<sup>22</sup> Páginas del 2 al 13 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 16 y 17 del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0034-2017-DS-MIN" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

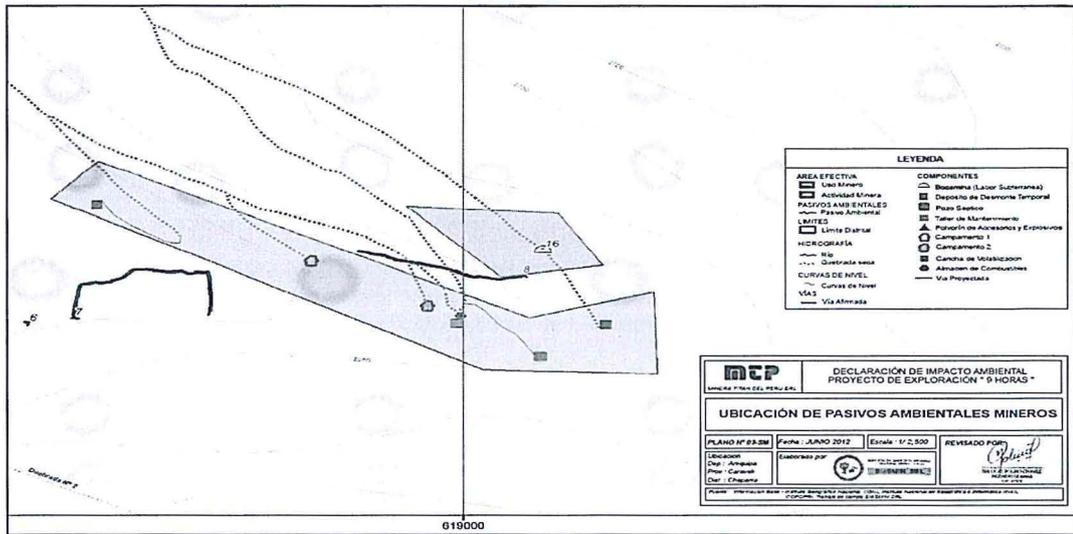
<sup>24</sup> A mayor detalle, a continuación, se presenta las coordenadas de ubicación de los principales componentes implementados en el proyecto de exploración 9 horas:

Componente	IGA UTM PSAD 56	IGA UTM WGS 84	Sup. - 2017 UTM WGS 84
------------	--------------------	-------------------	---------------------------





Acceso preexistente



Fuente: Plano "Componentes del Proyecto" de la DIA 9 Horas

- 31. Considerando que el compromiso contemplado en la DIA 9 Horas se encuentra referido a realizar el cierre de los accesos ejecutados o proyectados, se advierte que Minera Titán no se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre en los accesos preexistentes.
- 32. En ese sentido, teniendo en consideración lo indicado en los numerales precedentes, correspondería **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero respecto al mismo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.



Handwritten signature/initials

	Zona 18 S	Zona 18 S	Zona 18 S
Campamento 1	618895.10 E 8270393.85 N	618660 E 8270034 N	618662 E 8270038 N
Campamento 2	618975.20 E 8270351.65 N	618740 E 8269992 N	618743 E 8270001 N
Almacén	618998.10 E 8270342.60 N	618763 E 8269983 N	618765 E 8269985 N

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"



34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>26</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>26</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

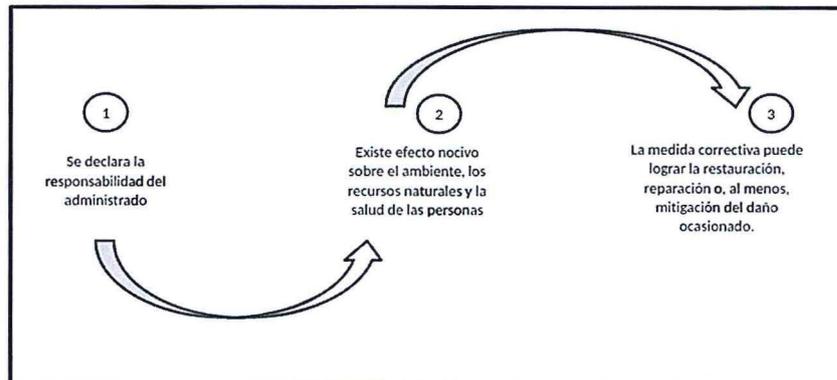
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



30

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó las actividades de cierre de los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, es importante señalar que, de la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que se ejecutaron las medidas de cierre de los pasivos ambientales N° 8, 12 y 13. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó, entre otras, las siguientes fotografías<sup>32</sup>:

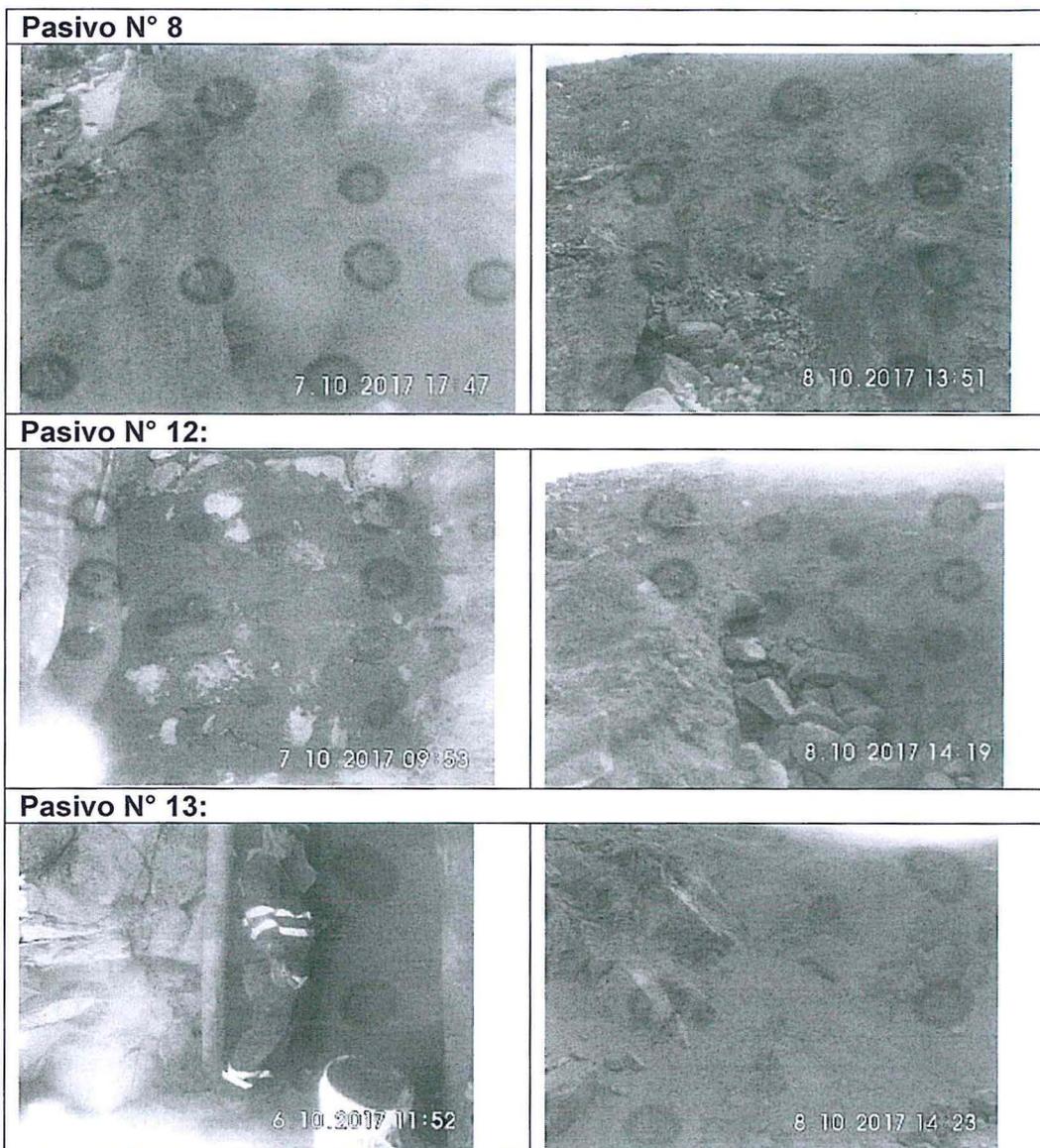


<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>32</sup> Folios del 28 al 34 del Expediente.



43. De lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que los pasivos ambientales materia del presente hecho imputado fueron cerrados.
44. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que no existen evidencias que permitan sostener que la falta de cierre de las labores subterráneas haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, al encontrarse los pasivos ambientales cerrados, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1500-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1500-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Minera Titán del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1500-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA